

pendiente podrá ser reducida hasta en un setenta por ciento (70%), a juicio de las Juntas Departamentales de Caminos.

La cantidad total a que ascendiere dicha reducción se distribuirá entre los demás Municipios del respectivo Departamento en proporción a la población rural de aquéllos.

Esta disposición se aplicará especialmente en los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena, Tolima, Huila, Valle del Cauca, Cundinamarca y Boyacá, sin perjuicio de su aplicación en otros donde se presentaren las circunstancias antes anotadas.

ARTICULO 7º Respecto de las Intendencias y Comisarias, las respectivas Juntas Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación que correspondiere a cada una de aquéllas, según lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley, en la construcción y sostenimiento de caminos intermunicipales o de penetración a los centros de colonización, debiendo distribuir el excedente entre los Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría en proporción a la población rural de cada uno de ellos. Pero la participación correspondiente a aquellos Municipios que por la configuración plana de su territorio, o por otras circunstancias favorables no requieren un auxilio considerable para sus caminos, podrá ser disminuída hasta en un setenta por ciento (70%) en beneficio de los demás Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría, en la misma proporción de la población rural de cada uno de ellos.

ARTICULO 8º Las sumas a que se refieren los artículos anteriores serán entregadas cada año por el Gobierno Nacional a los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, por conducto de los respectivos Administradores Seccionales de Hacienda Nacional; y una vez hecha por las respectivas Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos la liquidación y distribución a que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Ley, las sumas correspondientes a cada Municipio serán entregadas a las respectivas Juntas Municipales de Caminos por conducto de los Tesoreros Municipales. Tales sumas formarán un solo fondo con los recursos propios de cada Municipio destinados a caminos, cualquiera que sea la procedencia de estos últimos.

ARTICULO 9º El fondo así formado se destinará íntegramente a la conservación y mejoramiento de los caminos de herradura del respectivo Municipio, especialmente de aquellos que conducen de las cabecera de la población a las veredas, así como a la construcción de nuevas vías o variantes, y a la construcción de caminos de penetración a los centros de colonización. Prohíbese, en consecuencia, destinar parte alguna de dichos fondos a objetos distintos de los aquí especificados.

ARTICULO 10. Los caminos intermunicipales serán construídos y conservados únicamente por cuenta de los Departamentos, cuyas Asambleas apropiarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para ello, sin perjuicio de los auxilios especiales decretados o que se decreten por dichas entidades para otra clase de caminos de herradura en los Municipios del respectivo Departamento.

ARTICULO 11. En el caso de no ser incluídas en los respectivos Presupuestos las sumas a que se refiere esta Ley, el Gobierno Nacional queda facultado para contratar uno o varios empréstitos con la Federación Nacional de Cafeteros, entidad que prestará dichas sumas de las que hoy tiene por concepto de cuota de retención, todo con el fin de atender a las inversiones decretadas por esta Ley, y sin perjuicio de que, si fuere necesario, el Gobierno Nacional pueda celebrar otras operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras con el mismo fin.

ARTICULO 12. Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán hacer indicaciones técnicas para la mejora de las vías rurales de su sección; podrán solicitar de los Municipios favorecidos las informaciones que estimen pertinentes en relación con el desarrollo de las obras respectivas, y no harán nuevas destinaciones sino cuando se compruebe que en cada vigencia fiscal se invirtió la totalidad de la participación en las obras consideradas en esta Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 87 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se hace cesión de una zona de terreno al Municipio de Villa Pinzón.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese gratuitamente al Municipio de Villa Pinzón, Departamento de Cundinamarca, el derecho de dominio que tiene la Nación en la zona abandonada de la antigua Carretera Central del Norte, comprendida dentro de los límites del referido Municipio, con el objeto de que la entidad cesionaria aproveche en beneficio propio la parte que sea del caso, e invierta el producto del resto en obras públicas que atañan al progreso de la misma entidad.

La zona de que se trata está comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la actual Carretera Central del Norte; por el Oriente, partiendo del lindero anterior, de Sur a Norte, con propiedades de Andrés Marín, Pedro León Marín, río Funza o Bogotá, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Santiago Arévalo, Víctor Melo, Pedro Fernández, Dionisia de Fernández, Víctor Melo, río Funza o Bogotá, Ismael Parra, río Funza, Ana y Lucila Sánchez, Paulino Barrero, Emiliano Cruz, Juan Melo, zona del Ferrocarril del Nordeste, José Segura, zona del Ferrocarril del Nordeste, Presentación López, Próspero Silva (herederos), río Funza, Juan Arenas, Calixto Rubiano, Manuel Torres (herederos), Antonio Gómez, Rafael Martín Cuevas, Tomás López, Rafael Quintero (herederos), Marco Tulio Gómez, río Funza, Zacarías Rubiano (herederos), Paulino Mondragón, Sixto Arévalo, Darío Alvarado y río Funza; por el Norte, con la Carretera Central del Norte; por el Occidente, de Norte a Sur, con propiedades de Marta de Acuña, Emelina de Fernández, Enrique Segura, José Fernández, Concepción Arandía, Darío Alvarado, Marco Antonio Sánchez, Peregrino Solano, José Herrera, Alejandro López, Francisco Penagos, Rafael Segura Otálora (herederos), estación y zona del Ferrocarril del Nordeste, Gaudencio Castiblanco, Rumualdo García, Diego Araque, Juan Zona, Rogelio y Nicanor Garzón, Eusebio García, Rafael Segura Barrero, Braulio López (herederos), zona del Ferrocarril del Nordeste, José del C. Escobar, Anselmo Barrero, José Segura, Deogracias García, Eusebio García, Vicente Castro, Evangelina López, Emilio Gil, Vicente Castro, Domingo Barrero, Valentín Arévalo, Margarita de Arandía, Pedro Fernández, Carlos A. Sánchez F., zona del Ferrocarril del Nordeste, Juan López, zona del Ferrocarril del Nordeste, Santiago Arévalo, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Cecilia Marín, Rosa Marín, Pedro León Marín y Andrés Marín.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 88 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se confiere autorización al Gobierno para celebrar operaciones de crédito para la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República y para la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con destino a la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República.

ARTICULO 2º El Gobierno señalará las condiciones de plazo e interés de las operaciones de crédito de que trata el

artículo anterior, y podrá garantizar el servicio de amortización e intereses con aquella parte del producto de la venta de formularios para facturas consulares a que se refiere el Decreto extraordinario 369 de 1942, que sea necesaria para atender al servicio de tales operaciones.

ARTICULO 3° El Banco de la República queda facultado para poseer los títulos de deuda pública que se emitan en desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, sin que tales inversiones afecten el cupo legal del Estado en dicho Banco.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno para destinar de los fondos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley las partidas necesarias para proceder a la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos, con el exclusivo fin de destinarlo para ampliar el actual Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 89 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos en favor del Municipio de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Concédese al Municipio de Buenaventura, por el término de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley, las exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos establecidos en las Leyes 80 de 1939 y 30 de 1941, quedando en vigor, en todas sus partes, las autorizaciones y demás disposiciones contenidas en las citadas Leyes.

ARTICULO 2° La Nación contratará con el Departamento del Valle del Cauca, la ejecución de las obras en el puerto de Buenaventura de que tratan las mencionadas Leyes, pudiendo delegar al mismo Departamento el ejercicio de las autorizaciones y facultades concedidas por ellas, para que sea el Gobierno departamental quien les dé cumplimiento en nombre de la Nación, dentro de los términos en ella establecidos, y de acuerdo con el contrato que celebre con el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 90 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se ordena la venta de los edificios nacionales donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, y los lotes adyacentes, también de propiedad nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro del menor término posible, proceda a verificar la venta de los edificios donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, lo mismo que los dos lotes adyacentes a éste y que con el anterior forman un solo inmueble, adquirido por la Nación por escritura pública nú-

mero 498, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla el 25 de mayo de 1906, sólo inmueble que se distingue en la actualidad por los linderos siguientes: por el Norte, con el callejón de El Roble y con fincas que son o fueron de la Compañía Extranjera de Transportes; por el Este, con el canal denominado de las Compañías; por el Sur, por la calle de San Juan y con predios o patios que son o fueron de la antigua Compañía Unida de Vapores; por el Sureste, por la calle de la Aduana, y por el Occidente, por la Plaza Elbers y la calle de Las Flores.

ARTICULO 2° Esta venta la llevará a efecto el Gobierno Nacional, dándole cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 3° El producto de la referida venta se invertirá exclusivamente en la construcción de los edificios necesarios para que funcione la Aduana en el Terminal Marítimo de Barranquilla, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 117 de 1943.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 91 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación contribuirá con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) moneda corriente, para auxiliar a los damnificados por el siniestro ocurrido en la población de Las Flores, del Municipio de San Marcos, en el Departamento de Bolívar, el día 25 de agosto del año en curso.

ARTICULO 2° La distribución del auxilio de que trata la presente Ley se hará por medio de una Junta integrada por el Alcalde, el Presidente del Concejo, el Personero y el Cura Párroco del Municipio de San Marcos. Será Tesorero de la Junta, el mismo del Municipio de San Marcos, el que deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) a que ella se refiere y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para tal fin.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 92 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Manzanares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Con sujeción a los planes y programas que se adopten para decretar auxilios en caso de grave calamidad pública, y con el fin de atender a la pronta reconstrucción de la ciudad de Manzanares, el Gobierno Nacional auxiliará los damnificados que no tuvieron manera de reedifi-